

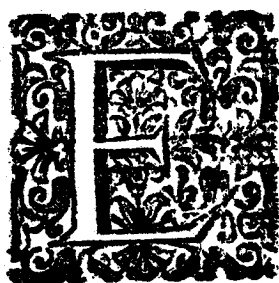
# RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO OCTAVO. TITULO PRIMERO.



DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS,  
y sus Ministros.

*J Ley primera. Que en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.*

D. Felipe  
Tercero  
en Bur-  
gos à 24  
de Agosto  
de  
1605  
Ord. 1. de  
Contadur-  
ria.



STATVIMOS, Y  
mãdamos, que  
para la buena  
administraciõ,  
cuenta, y cobro  
de nuestra Real  
hazienda haya  
en los Reynos, y Provincias de las  
Indias tres Tribunales de Conta-  
dores, que tomen las cuentas de las  
rentas, y derechos, que á Nos per-  
tenecen en aquellos Reynos, y Se-  
ñorios á todas, y qualesquier per-  
sonas en cuyo poder huviere entra-  
do, y entrare hazienda nuestra, los  
quales estén, y residan, vno en la  
Ciudad de los Reyes de las Provin-  
cias del Perú: otro en la de Santa  
Fé, del Nuevo Reyno de Granada:  
y otro en la de Mexico, de la Nueva

España, y que en cada vno haya,  
estén, y residan siempre tres Con-  
tadores, que sean, y se intitulen de  
Cuentas, y despachen, y libren,  
segun, en la forma, y orden, que  
por las leyes de este titulo, y libro  
está dispuesto: dos Contadores de  
Resultas: y dos Oficiales, con titu-  
los nuestros, para que ordenen las  
cuentas, que se huvieren de tomar,  
los quales, y no otros ningunos, lo  
puedan hazer: y asimismo los di-  
chos Oficiales den á nuestros Con-  
tadores de Cuentas el recaudo ne-  
cessario para tomarlas, y lo que mas  
conviniere al exercicio de sus ofi-  
cios, y asistan á las Audiencias á las  
mismas horas, que los Conta-  
dores, guardando las ordenes, que  
ellos les dieren: y cada Tribunal té-  
ga vn Portero, que guarde, y asis-  
ta á la puerta de su Audiencia, ha-  
ga, y execute lo que le ordenaren, y  
mandaren los Contadores, y para  
que mejor lo pueda cumplir traiga

## Libro VIII. Titulo I.

vara de Justicia, y todos tengan, y gozen el salario, que les huvieremos concedido, y constare por sus titulos.

*¶ Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à esta ley.*

Ord. 1.  
de 1605

Contex-  
tala. 1.  
tit. 2. de  
este lib.

**L**VEGO Que por Nos fueren librados los titulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveidos, hallandose en estos Reynos en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien, y fielmente vsarán de sus officios, guardando nuestras leyes, ordenes, y cédulas dadas, y que fuereemos servido de dar, cerca de su execucion, y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios, y materias, que trataren en sus Tribunales, y en las demás juntas, en q̄ por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deven, y son obligados á nuestro servicio por sus officios, pena de que no lo haziendo, demás de ser suspendidos de ellos, caigan, é incurran en las demás contenidas en las leyes de estos, y aquellos Reynos, en que cae, é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus officios; y si no estuvieren en estos Reynos, y se hallaren en las Indias, ó en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, antes que los empiecen á vsar, y exercer, hayan de presentarse ante el Virrey, ó Presidente de la Audiencia de Lima, Mexico, ó Santa Fé, segun la provision, y alli hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente vsar, y exercer: y en

quanto á los Contadores de Cuentas de la Habana, y Santiago de Leó de Caracás. Es nuestra voluntad, que hallandose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Ciudades.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes, y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.*

**L**Os Virreyes, y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte, y lugar que conviniere, y fuere necesario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar á hazer Audiencia, tomar cuentas, y tratar de los negocios tocantes á ellas, los quales estén con la decencia, y autoridad, que deven tener nuestras Audiencias en las Indias.

Ord. 3.  
de 1605

*¶ Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.*

**M**ANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas se junten, y asistan en la parte, y lugar señalado para hazer Audiencia, donde despaché por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, á las horas, que asisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miercoles, y Viernes, sin hazer falta, ni ausencia, por ninguna causa, que no sea de enfermedad, ó otra legitima, y esta con licencia del Virrey, ó Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los quales encargamos, que la den con mucha limitacion, y justificacion.

Ord. 4.  
de 1605  
y 17. de  
1609

Vease la  
l. 69. de  
este tit.

## Delas Contadurias de Cuentas.

*¶ Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hacienda Real.*

Ord. 5.  
de 1605

**C**ONCEDEMOS Facultad á nuestros Contadores de Cuentas para tomar, y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon, ó forma tocaren, y pertenecieren á nuestra Real hacienda, así á los Tesoreros, como á los Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras rentas Reales, derechos, tassas, quintos, azogues, y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer, y á todas, y qualesquier personas, sin excepcion de estado, y condició, que los hayan recebido, y entrado en su poder, y los recibieren, cobraren, tuvieren, ó devieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores: y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas, y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas, y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deven dar otra vez, porque conviene á nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurias, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobrança, y administracion de nuestra Real hacienda, como hasta aora se haze por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes deste titulo, y declarado en la ley 7 8. dél, y otras de este libro.

*¶ Ley vj. Que los Oficiales Reales envíen receipts á los Tribunales, de cargos contra personas particulares.*

**O**RDENAMOS, Que para formación, y fundamento de los libros de Cõtaduria, y memoriales, y llamar á cuentas á los q̄ huvieren recebido, ó recibieren algunos maravedis, ó otra qualquier cosa de nuestra Real hacienda, de que las devan dar, sean obligados los Oficiales Reales á cuyo cargo están los libros de cuenta, y razon á dar á las Contadurias receipts de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualesquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vezindad de cada vna, lo que recibió, en qué dias, y para qué efecto, y así lo hagan, y cumpla, sin omisión, ni dilacion, por ningun caso que sea, y los dichos Contadores se las pidá, pena de que incurra cada Contador, y Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ord. 6.  
de 1605

*¶ Ley vij. Que los Contadores tengan libro de los que deven dar cuenta.*

**N**UESTROS Contadores de Cuentas tengan vn libro intitulado, Memoria para llamar á cuentas, en el qual asienten los nombres de los que las deven dar, y hayan recebido hacienda nuestra por Abecedario, y numeros, para que con mas facilidad lo puedan buscar, y hallar, como, y quando conviniere, y en este libro han de assentar la diligencia, que fueren haciendo contra los que huvieren de dar cuentas cada mes, y año, y para que en todo tiempo se pueda ver, y conste

Ord. 8.  
de 1605

## Libro VIII. Titulo I.

la omisión, negligencia, ó descuido, que huvieren tenido los Contadores, y las partes en cumplir lo referido.

*¶ Ley viij. Que tengan libro de receptas.*

Ord. 8.  
de 1605

**M**ANDAMOS, Que los Contadores tengan vn libro de las receptas, que les dieren nuestros Oficiales, en el qual satisfagan, y testen las cuentas luego que se tomanen, y fenecieren.

*¶ Ley ix. Que tengan libro inventario de cuentas pendientes, y fenecidas.*

Ord. 9.  
de 1605

**O**RDENAMOS, Que tengan otro libro, que sirva de inventario, donde asienten las cuentas, que tomanen, y huvieren fenecido, poniendolas por letras de Abecedario, y en cada vna el nombre de el que huviere dado su cuenta, expressando de qué la dió, y en qué libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

*¶ Ley x. Que tengan libros de alcances, resultas, y diligencias.*

Ord. 10  
de 1605

**M**ANDAMOS Que haya de tener libro, donde se saque razon de los alcances, que hizieren en las cuentas, y asienten las diligencias, que fueren haziendo en su cobrança, con dia, mes, y año, y el cobro, y recaudo, que en ella pusieren, y otro encuadernado, donde saquen las resultas, y cargos, que salieren de las cuentas, que tomanen, y fenecieren, contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada vno deve satisfacer,

y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

*¶ Ley xj. Que tengan libro de rentas, y otros efectos, y los Oficiales Reales den razon, y claridad para su formacion.*

Ord. 10  
de 1605

**O**RDENAMOS, Que asimismo seá obligados á tener libro de todas las rentas, y derechos, almojarifazgos, azogues, tassas, y encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real, y otros efectos, que nos pertenecen, y puedan pertenecer en todos los lugares, y distritos de las partes, donde cada Tribunal residiere, en el qual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, á quien toca tener la cuenta, y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den á los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar, y fundar este libro, y saber en todo tiempo la hacienda, que á Nos pertenece, y se deva cobrar por nuestra, el qual han de formar, y tener lo mas cierto, y puntual, que fuere posible: con apercevimiento de que haziendo lo contrario paguen de pena los vnos, y los otros mil ducados para nuestra Camara, demás de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

*¶ Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar, y tomen cuentas á todos nuestros Oficiales Reales, que tienen

Ord. 11  
de 1605

nen

## Delas Contadurias de Cuentas.

nen llave de nuestras Caxas de lo que recibieren, y cobraren , procedido de todas las rentas, y derechos; que por qualquier causa, titulo , razon, ó forma, nos pertenecen , y deven pertenecer, y se han cobrado, acostumbrado, y devido cobrar, al tiempo asignado por la l. 25. deste titulo.

*¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales dē razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hacienda Real.*

Ord. 13  
de 1605

**P**ARA Que las cuentas se tomen, y fenezcan con las aprobaciones, y justificaciones, que conviene, y son necessarias, y no pueda haver dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nuestras Indias, donde hay Caxas Reales, y se cobran, y recojen nuestras rentas, y derechos de los libros particulares , que cada Oficial está obligado à tener por su officio, hayan de dar, y dé cada vno por si solo razon à nuestros Contadores de Cuentas de todo lo que à Nos pertenece, y hemos de haver en cada vn año, por qualquier causa, que sea, con distincion, claridad, y generos, en tal forma , que se pueda entender lo que de cada cosa , y genero nos toca , y pertenece à nuestro hauer, sin dexar omitida, ni encubierta cosa alguna , pena de privacion de sus officios , demás de ser castigados como personas, que encubren, y ocultan nuestra Real hacienda.

*¶ Ley xiiij. Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.*

**A**L Tiempo de tomar, y fenecer las cuentas, antes que otra cosa se haga, nuestros Oficiales Reales, y todas las demás personas, de qualquier estado, calidad , y condicion, que hayan recebido, y estado, ó esté à su cargo recibir , y cobrar hacienda nuestra, deven entregar , y entreguen à los Contadores de Cuentas relaciones juradas , y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recebido, y se les ha entregado, y de lo que de ello han gastado, pagado , y distribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verdadero, y que no han recebido mas maravedis de los que se hazen cargo : y han pagado todo lo que en ellas ponen en data, y descargo: y que se obligan con sus personas, y bienes, que si en algun tiempo pareciere, y se hallare haver dexado de cargarle algo de lo recibido , ó puesto en data mas de lo que real, y verdaderamente huvieren pagado, gastado, ó distribuido, lo pagarán, con la pena del tres tanto , en la qual desde luego los damos por condenados, y mandamos se execute en sus personas, y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare , la otra para nuestra Camara, y la otra para los Iuezes, que lo sentenciaren , y determinaren.

Ord. 14  
de 1605

Con la l.  
3. tit. 29  
deste lib.

## Libro VIII Titulo I.

*¶ Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, receipts, libros, y escrituras.*

Ord. 45  
de 1605

**L**os Cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes, y receipts de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada vno tiene, y por el comun, y general, que ha de estar en las Caxas Reales, y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos, y otras qualesquier cosas, y efectos, que á Nos pertenecen, y pueden pertenecer: y assimismo por los libros, que tienen los Escrivanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros, y avaluaciones, que se han hecho, ó hizieren de las mercaderias, y otras cosas, de que se nos deven, y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos, y averiguaciones, que pareciere conveniente, y necessario, de forma, que tengan toda comprobacion, y nada se pueda encubrir.

*¶ Ley xvj. Que los Contadores puedan pedir, y ver los libros de los Oficiales Reales, y ellos lo cumplan.*

Ord. 46  
de 1605

**S**i Para mas comprobacion de los cargos fuere necessario ver los libros particulares, y el comun, que deven tener los Oficiales Reales de lo que recibieren, y cobraren en nuestras Caxas, puedanlos pedir, y tomar los Contadores de Cuentas quantas vezes quisieren, y les pareciere conveniente, y ha-

gan las averiguaciones, y comprobaciones necessarias, y hecho, y averiguado lo que se pretéde, buelvanlos á nuestros Oficiales, á los quales mandamos, que guarden, y cumplan los autos, y provisiones, que sobre esto proveyeren, y despacharen los Contadores.

*¶ Ley xvij. Que los Oficiales Reales den á las Contadurias de Cuentas razon de situaciones, y salarios.*

**A** Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes, y salarios, que están consignados, y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad, y distincion necessaria, para que la puedan poner, y assentar en las cuentas, que tomaren, y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir, ni passar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como, y quando se acaban, y fenecen las mercedes, y consignaciones, y se dán, y subrogan de nuevo otras en su lugar.

Ord. 47  
de 1605

*¶ Ley xvij. Que los Contadores pasen en cuenta lo pagado por ordenes, ó facultades del Rey, y lo que fuere justicia.*

**O**RDENAMOS, Que los Contadores recivan, y passen en las cuentas, que tomaren á nuestros Oficiales, y á las demás personas, que las huvieren de dar todos los maravedis, y otras cosas, que huvieren dado, y pagado en virtud de ceculias, y ordenes firmadas de nuel-

Ord. 48  
de 1605

# De las Contadurias de Cuentas.

tra mano, y de los Virreyes, y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren, y ellos devieren dar, segun sus comisiones, y facultades, que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon, y justicia se deviere recibir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

*¶ Ley xix. Que al tiempo de comenzar las cuentas, se ponga el dia, mes, y año, y hagan se citen las partes, y señalen los Estrados.*

Ord. 19  
de 1605

**A**L Tiempo que los Contadores comiencen á tomar las cuentas, pongan al principio de cada vna el dia, mes, y año, y hagan notificar á las partes, que las huvieren de dar, que asistan á ellas todas las Audiencias, y horas, que les señalaren, hasta las fenecer, y acabar, imponiendoles penas á cada vna, que faltare, y las executen en sus personas, y bienes, con señalamiento de Estrados en su ausencia, y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuizio como si se huvieran tomado, y fenecido con sus personas, y puedan executarse los alcances.

*¶ Ley xx. Que los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales se cobren, y pongan en las Caxas.*

Primera  
parte de  
la Ord. 10  
de 1605  
en Aranda  
de 14.  
de Julio  
de 1610

**L**VEGO Que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas, y firmadas de los cargos, que huvieren tenido, hagan cobrar, y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hizieren, y confesaren dever, de sus personas, bienes, y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo

hagan de los alcances, que despues de fenecidas resultaren, y pareciere dever, y lo que asise cobrarse lo hagan entregar, y entreguen en las Caxas Reales, y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada, y distinta, y pueda constar lo que de este genero se cobra, y envia á estos Reynos.

*¶ Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey.*

**N**O Puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas, ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes, y ordenes se les permittiere.

*¶ Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca, é inventarie cada año la Caja.*

**P**ARA Que mejor, y con mas claridad se puedan tomar, y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado, que cada vna tiene, y lo que se ha cobrado de nuestras rentas, y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar, y se resta deviendo. Mandamos, que al fin de cada vn año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya á la Caja Real, y con intervencion de nuestros Oficiales, y personas, que fueren concurrir con ellos, haga que se cuente, é inventarie todo quanto en ella huviere, y hallare, sin reservar, ni omitir cosa alguna, poniendolas todas por sus generos, con especificacion, y distincion, como

Segunda  
parte de  
la Ord. 10  
de 1605

## Libro VIII. Título I.

se estyla, y tome copia del inventario para poder con él comprobar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haziendo, que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana, y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

*¶ Ley xxiiij. Que si de la visita resultare, que hay alguna hazienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo, y avise al Rey.*

Quarta  
parte de  
la Ord. de  
de 1605

**SI** De la Visita de Caxas, y tanteo de cuentas ( que se han de hazer de lo recevido, y pagado, exprefando en qué dias, y lo que se hallare quando se barrieren ) resultare, y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro, y plata en moneda, ó pasta, ó joyas, ó otra qualquier cosa, que se havia cobrado, y que no han cumplido, y guardado nuestros Oficiales las ordenes, que sobre esto disponen, se dará noticia á los Virreyes, ó Presidente, para que procedan, averiguen, y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hazienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro Real servicio, en quanto al excessó: y en la Habana, y Caracas procederán á la averiguacion, y determinacion los Governadores.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Contadores hagan cada año vn tanteo, y lo envíen al Consejo.*

**LVEGO** Que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare, y huviere en las Caxas Reales, hagan vn tanteo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado, y preciso, que sea possible, de todo lo que aquel año se huviere cobrado por sus generos, con distincion, y claridad, y en él expresen lo que está por cobrar de aquel año, y por qué causa, y dél nos remitan vna copia, dirigida á nuestro Consejo de Indias en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, para que se entienda, y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas, y derechos, y dél se resta deviendo, y la causa por que no se huviere cobrado.

*¶ Ley xxxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en qué tiempo.*

**NUESTROS** Contadores de Cuentas han de tomar, y fenecer la cuenta final de los Oficiales, y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados á ir, ó enviar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, á dar las que fueren de su cargo, y obligació: y en quanto á las de Potosi, Chile, Filipinas, y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80.

Ord. de 1605

Primera  
parte de  
la Ord. de  
de 1605  
D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á 9.  
de Julio  
de 1630

de



# De las Contadurias de Cuentas.

de este titulo. Y porque la grande omisión, que ha havido en tomar cuentas á nuestros Oficiales, y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hacienda, por los muchos atrañados, y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurias, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente de el Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan, que se comiencen á tomar las cuentas de el año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad, y distancia, hasta fenecer, y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia, y gravedad de la materia.

*¶ Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado, y devido cobrar.*

**EN** Las cuentas, que á todos se toman, y fenecieren, se les ha de hazer cargo de lo cobrado, y devido cobrar, conforme á las escrituras, y recaudos, que huviere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas, y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren, y devieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan, y aleguen, que no lo han cobrado, ni podido cobrar, y se les ha de hazer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde

conste, que hizieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion, y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por vn termino breve, q̄ baste á poderlo cobrar, y poner en nuestras Caxas: y si pasado no lo huvieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de haver hecho las diligencias necesarias para su cobrança, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes, y fiadores á que lo enteren, y pongan en las Caxas Reales, haziendo sobre ello las execuciones, y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haver: y si por los recaudos, que presentaren pareciere, que las han hecho, y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recevirá en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobrança, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oídos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan, y executen lo que está mandado acerca de esto.

*¶ Ley xxvij. Que el alcance, y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.*

**EL** Alcance, que se hiziere á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros Reynos en la primera Flota, ó Galeones, inviolable-

men-

D. Felipe  
Tercero  
en Z. mo  
ra á 18.  
do Pe-  
brero de  
1605  
Y en la  
güda por  
te de la  
Ord. 22.  
de 1605  
y en la  
de 10.  
de 1609  
en Ma-  
drid á 22  
de Enero  
de 1611  
en El-  
vas á 23  
de Mayo  
en Li-  
boa á 24  
de Agos-  
to.  
en Seta-  
ren á 23  
de Otu-  
bre de  
1619  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 28  
de Agos-  
to de  
1636

Ord. 19.  
de 1605

## Libro VIII. Titulo I.

mente, con declaracion de qué procedió, y con él vn duplicado de la cuenta final, que así se huviere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias, y asiente en los libros de los Contadores de Cuentas dél, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hacienda, de forma, que la cuenta final, y el alcance de vn año se haya enviado, y traído á estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Camara.

*¶ Ley xxviiij. Que las cuentas, que toman en los Governadores, ó Corregidores sirvan de tanteo, y se envíen á las Contadurias donde tocan.*

Ord. 14  
de 1605

**EN** Diferentes partes, y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde se cobra, y recoje lo que nos pertenece, y havemos de nuestras rentas, y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra, y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de S. Fé, y en la Nueva España, en la de Mexico, para remitirlo en las Armadas, y Flotas, q̄ vienen á estos Reynos. Y porque antes de aora se traian las cuentas de los Oficiales Reales, que los Governadores, y Corregidores les havian de tomar, conforme á nuestras ordenes, mandamos, que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados á las remitir, y entregar á las Contadurias de Cuentas, donde tocaren, y con ellas los re-

caudos originales para las finales, que se les huvieren de tomar, porq̄ las que tomaren los Governadores, y Corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores, y passen los tanteos, y asientenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos, y resultas, que huviere, y satisfacion, que de los alcances, y otras cosas, que resultaré, han de pedir á las personas, que lo devieren dar, pena de que si quatro meses del pues de passado el año no se las enviaren, puedan los Contadores enviar, y envíen comission, con dias, y salarios, á costa de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la l. 9. tit. 1. lib. 7.

*¶ Ley xxix. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas á Potosí á visitar las minas, y hazer tanteo de cuentas.*

**POR** Estar ordenado, que en cada vn año vaya á la Villa Imperial de Potosí vn Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas á visitar las minas, y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado, y devido cobrar el año antes por hacienda nuestra. Mandamos, que la Audiencia lo envíe para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta, ni dilacion, y haga vn tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado, y devido cobrar aquel año, y ellos sean obligados á enviar

Ord. 25  
de 1605

## De las Contadurias de Cuentas.

luego vn traslado á los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huviere procedido de quintos, azogue, y otros efectos, y de lo que se ha cobrado, y estuviere por cobrar, quien, y como lo deve, y á qué plaços, y por qué no se ha cobrado, y los Contadores lo passen, y revean, y por él comprueben el del año antecedente, y siguiente, y la cuenta final, que huvieren de dar los Oficiales Reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cola alguna.

*¶ Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y emitir las cuentas.*

Ord. 26  
de 1605

**H**AVIENDO Proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales, y otras personas se den á los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen á nuestros Oficiales, y otros, que tienen esta obligacion, como está ordenado. Mandamos, que se guarde lo resuelto por los titulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Vençuela, é Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan á nuestro Consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demás se dé cumplimiento á lo vltimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras, que se deven dar, donde no huviere determinacion especial, va-

yan á los Tribunales de sus distritos, ó á los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que vltimamente estuviere determinado.

*¶ Ley xxxj. Que los Oficiales Reales envien á las Contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranças, y rezagos.*

**P**ARA Que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge, y cobra en las partes, y lugares donde están nuestras Caxas Reales, y se deve recoger, y cobrar en cada vn año de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recebido, y cobrado, y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales.

Ord. 27  
de 1605

Vease la  
l. 29. de  
deste lib.

*¶ Ley xxxij. Que cada tres años vaya vn Contador de Cuentas de Lima á tomarlas á la Caja Real de Potosí.*

**A**TENTO A que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosí, se recoge, y cobra mucha cantidad de hazienda nuestra, y conviene, que en ella haya toda cuenta, y razon, y el cobro necesario. Mandamos, que cada tres años vno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno, sea obligado á ir, y vaya á asistir las, y tomar, y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma orden, y forma, que está dispuesto, se tomen, y fen-

Ord. 28  
de 1605

Vease las  
leyes 99.  
deste tit.  
y la 5. tit.  
6. de este  
libro, en  
lo que to  
ca á la  
Caja de  
Potosí.

nez-

## Libro VIII. Titulo I.

nezcen las de todos los demás , y Caxas Reales de Indias , con las mismas receptas , y comprobaciones , y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos , y relaciones , que cada año huvieren enviado nuestros Oficiales : y asimismo las cuentas de los cargos , y resultas , que de ellas se sacaren contra otras personas , que no puedan , ni devan acudir á darlas al Tribunal de Lima. Y porque está dispuesto por la ordenança 40. de nuestra Contaduria mayor de Castilla , que las cuentas , que conviniere tomar fuera della , se hagan , y tomen por comission suya , y del que presidiere , y se ha dudado , si los despachos , que ha de llevar el Contador á Potosí , se han de hazer por solo el Virrey , ó juntamente con el Tribunal de Cuentas , como los demás. Declaramos , y es nuestra voluntad , que en lo susodicho se guarde la ordenança de la Contaduria mayor.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Contadores resuelvan las dudas , que no consisten en derecho.*

Ord. 29 de 1605 **L**As Dudas , y dificultades , que se ofrecieren en el discurso de las cuentas , que no há de llegar á pleyto , ni consisten en derecho , se han de resolver por los Contadores de Cuentas , y executar lo que pareciere á la mayor parte , aunque alguno sea de contrario parecer , y todos lo han de firmar.

*¶ Ley xxxiiij. Que las Contadurias despachen por provisiones selladas.*

Ord. 30 de 1605 **L**As Contadurias de Cuentas de Lima , Mexico , y Santa Fé despachen por provisiones selladas con nuestro sello Real , en la forma , que las Audiencias , y Chancillerias de las Indias , y Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla , firmadas del Virrey , ó Presidente , y Contadores de Cuentas , ó por lo menos con tres firmas , y refrendadas del Escrivano de Camara de Governacion. Y mandamos á los Chancilleres , y Registradores , que las passen , y despachen luego , sin poner ningun impedimento , pena de cien mil maravedis para nuestra Camara , en que desde luego los havemos por condenados , y damos poder á los Contadores para que cobren de sus personas , y bienes esta cantidad : y los Cõtadores de Vençuela , y la Habana guarden sus instrucciones.

*¶ Ley xxxv. Que las provisiones libradas por los Contadores de Cuentas , sean obedecidas , y cumplidas.*

Ord. 31 de 1605 **M**ANDAMOS , Que las provisiones , y cartas despachadas por los Contadores de Cuentas , y selladas con nuestro sello Real , sean guardadas , cumplidas , y executadas , sin contravencion en todo , y en parte , y que nuestros Presidentes , Oidores , Alcaldes , Governadores , Corregidores , y Justicias de las Indias las obedezcan , y cumplan , y hagan obedecer , y cumplir , y no impidan su efecto por ninguna cau-

## De las Contadurias de Cuentas.

causa, exceso de comission, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es, que sean inhibidos de todas las causas, negocios, y cosas, que passaren, y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

*¶ Ley xxxvj. Que de los pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y asistan dos Contadores, con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.*

Ord. 78  
de 1605  
D. Felipe  
IV. en la  
diciembre  
de Noviembre  
de 1607  
y á 10.  
de Abril  
de 1608

**S**I De las cuentas, que se toman, y cobranças de alcances, que hizieren los Contadores, y de los negocios pendientes, y concenientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera, y segunda instancia tres Iuezes Oidores de la Audiencia, que el Virrey, ó Presidente de el Nuevo Reyno nombrare en su distrito: y el Virrey, ó Presidente no tengan voto, si no fueren Letrados. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virrey, ó Presidente, se hallen presentes á la vista, y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion de el secreto, que los otros Iuezes, y nuestro Fiscal de la Audiencia siga, y defienda el pleyto, y causa en nuestro nombre, en los casos, que á Nos tocaren, el qual preceda en asiento á los Contadores de Cuentas: y si de las sentencias, que pronunciaren, fuere suplicado por las partes, ó alguna de ellas, sea para ante los mismos Iuezes, que

lo vean, y determinen en segunda instancia: y sin otra suplicacion se lleve á pura, y devida execucion, de forma, que en la primera, y segunda han de ser Iuezes de los dichos pleytos, y causas, y alli han de quedar fenecidos, y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el Virrey, ó Presidente vn Oidor, que con los demás Iuezes determine el negocio remitido. Y tenemos por bien, y mandamos, que en estos pleytos, y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demás, guardando en el tiempo, cantidad, y forma lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion.

*¶ Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan antes de la execucion, excepto en causas de remission.*

**D**E Los pleytos, negocios, diferencias, y causas, que resultaren de cuentas, y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en justicia, ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, suplicacion, ni en otra qualquier forma, hasta haverse executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios, y casos, que los Contadores les remitieren.

O-d. 33  
de 1605

## Libro VIII. Titulo I.

*¶ Ley xxxviii. Que las Contadurias tengan vn libro de Acuerdos, como las Audiencias.*

Ord. 34  
de 1605

**E**N Cada Tribunal de Cuentas haya vn libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga, y afsiente lo que cada vno votare, y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado, y executado, el qual esté con la custodia, guarda, y secreto conveniente, firmado, y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica, y estyla en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurias de Cuentas.

*¶ Ley xxxix. Que àà forma en proceder contra ausentes, y rebeldes en juicio de Cuentas.*

Ord. 35  
de 1605

**P**ARA Llamar á cuentas á los que las deven dar, estando ausentes de la parte, y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Cõtadores sus cartas de emplaçamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas, ó Procuradores, con poder, y recaudos bastantes, en las quales señalen termino competente, con las penas, que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldia se tomen, fenezcan, y notifiquen los autos necesarios; y si passado el termino señalado no parecieren, puedan enviar persona, conforme á la l. 9. tit. 1. lib. 7. á su costa, con dias, y salarios, á la cobrança de la pena, la qual, si incurrieren segunda vez, cobrarán con

la primera, y la demás cantidad, que pareciere, á buena cuenta de alcance, segun la calidad, y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan, ó envien ante los Contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren passados los terminos asignados, las fenezcan los Contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances liquidados, por la misma orden: y si los que han de dar cuentas estuviere, y residieren donde las Contadurias, hagan los Contadores las diligencias, por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escrivanos de su Governacion.

*¶ Ley xxxx. Que las penas se depositen en las Caxas, y buelvan, ò moderen al arbitrio de los Contadores.*

**T**ODO Lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de deposito, y cuenta á parte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se deve bolver, ó moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar, ó bolver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en deposito.

\* \* \*

# De las Contadurias de Cuentas.

*¶ Ley xxxij. Que dà forma de enviar Iuezes executores en materias de hacienda.*

Ord. 37  
de 1605  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 17  
de Junio  
de 1619

SIENDO Necesario despachar Iuezes para la cobrança de alcances, ó penas, lo resuelvan los Virreyes, ó Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como está ordenado por la l. 9. titul. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, á costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobrança fuere de alcance liquido, á Nos devido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte, y lugar de donde residen los Contadores, y por no haver pagado se enviare Iuez á la cobrança, se ha de declarar en la comission, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento, lo que montare el alcance, y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios, y costas del Iuez Comisario, y no lo pagando dentro de el tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si ya por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda liquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y asimismo se ha de señalar termino en las comisiones, dentro del qual hagan, y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere posible escusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque así conviene, mandamos, que antes de entregarles sus comisiones, den fianças

á satisfacion de los Contadores, de que harán, y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado, y alcances, que de las cuentas, que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningun Iuez executor, ni otra persona á quien se haya dado comission, si no huviere dado cuenta de la primera, y pagado, y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los Virreyes, Presidente, y Contadores, que en el despacho destes Iuezes no haya exceso, por las molestias, y agravios, que suelen hazer.

*¶ Ley xxxxij. Forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias.*

LOS Virreyes, Presidente del Reyno, vn Oidor, y vn Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias, y Contadurias, y por lo que resolvieren, y determinaren se esté, y passe, y así se cumpla, y execute.

Ord 38  
de 1605

*¶ Ley xxxxiij. Que las Iusticias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias.*

TODOS Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles, Alcaldes de Carceles, y Ministros de Iusticia, cúplan, y executen los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuéras en la forma, que ordenaren, sin escusa, ni dilacion, y con las penas, q̄ les impusieren de nuestra parte, en defecto

Ord 39  
de 1605

## Libro VIII. Titulo I.

de cumplimiento, las quales executen en sus personas, y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

*¶ Ley xxxxiij. Que el Virrey ó Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga.*

Ord. de 1605  
**S**I Al Virrey, ó Presidente pareciere, que conviene hallarle presente á las Audiencias de la Contaduria, y reconocer en qué forma se despacha, lo pueda hazer, y lo que mas convenga remediar, y proveer, de que nos dará aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

*¶ Ley xxxv. Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda.*

Ord. de 1605  
**E**N Las Juntas, que los Virreyes, ó Presidente hizieren, donde se tratare de nuestra Real hacienda, su conservacion, aumento, y cobrança, haya de entrar, y entre como vno de ellas el Contador de Cuentas mas antiguo, que alli residiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores estén instruidos, y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

*¶ Ley xxxxvi. Que de clara las cuentas, que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo.*

**M**ANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia, y consideracion por duplicado, teniendo presente cada vno el suyo, salvo las que comunicadas al Virrey, ó Presidente pareciere, que se pueden tomar por vna mano, que para mas facilidad, brevedad, y menos costa de las partes, que las han de tomar, no se duplicarán: y en particular todas las que fueren de Comissarios para compras, y conducciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, Tenedores de ellos, y Mayordomos de la Artilleria, que por ser de tal calidad no se han de duplicar, con que haviendolas tomado, y passado vn Contador, otro las repasse, y haga los sumarios, y restos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado: el vno, despues de fenecidas, y acabadas, se remita á nuestro Consejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demás, que fuere necessario proveer: y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

*¶ Ley xxxxviij. Que si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.*

**E**STANDO Dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas, que se hayan de tomar por duplicado,

Primera parte de la Ord. de 1605

Segunda parte de la Ord. de 1605



# De las Contadurias de Cuentas.

do el Contador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos, y satisfará á todo lo que pudiere hazer por vna mano, y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve, y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar, y glossar en el otro duplicado vn Contador de Resultas, el que tuere mas á proposito, á eleccion del Virrey, ó Presidente.

*¶ Ley xxxviii. Que las cuentas se tomen à orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla.*

Ord. 43  
de 1605

**L**As Cuentas se han de tomar, y fenecer conforme á orden, y estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se huviere alterado, ó en otra forma dispuesto.

*¶ Ley xxxix. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.*

Ord. 44  
de 1606  
Cap. 1.  
Instruccion  
de Contaduria  
de la auerria  
à 23 de Octubre  
de 1606  
en el Par  
do à 24 de No-  
viembre  
de 1598  
capit. de  
ipibucco

**M**ANDAMOS, Que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haver, y nombraremos para este efecto, y dar el recando de libros, y otras cosas necessarias al buen despacho de los negocios, y fenecimiento de las cuentas á los Contadores del Tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las huviere de tomar las ordene, y por la ordenata

no han de llevar derechos, ni otra cosa alguna á las partes cuyas fueré, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion, y trabajo, y en casos de enfermedad, ó falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho, damos facultad para que vno de los Contadores de Resultas, donde los huviere, ó Oficiales Ordenadores, ó eligiere el Virrey, ó Presidente, pueda entender en las glossas, y fenecer, conforme á la orden, que le diere el Contador de Cuentas, y con calidad de que el mismo Contador, que las huviere ordenado, no las glosse, ni fenezca.

*¶ Ley L. Que si las partes quisieren finiquito, ó certificacion, si les dé à su costa, pagados los alcances.*

**S**I Las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los daran los Contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello á costa de las partes, que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo, y data, segun, y por la orden, que se practica en nuestra Contaduria mayor de Castilla, y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviará en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haver dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hazer, hasta que conste haver pagado los alcances, y satisfecho á las condiciones de las cuentas.

Ord. 47  
de 1605

## Libro VIII Titulo I.

**¶ Ley Lj.** *Que las cuentas ordenadas sean admitidas , y no se entreguen à Ordenadores.*

Ord.46  
de 1605

**A** Los que huvieren de dar cuentas, si por su comodidad, y breve despacho las presentaren, ordenadas por el estylo, y orden conveniente, sean recevidas, y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á Ordenadores.

**¶ Ley Lij.** *Que los Contadores tengan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando conveniga.*

Ord.47  
de 1605

Vease la  
104. de  
se tit.

**P**ORQUE LOS Oficiales Reales reciben, y cobran nuestra hacienda Real, y dán fianças para seguridad de sus oficios, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten, y pongan con mucha guarda, y custodia, de forma, que quantas vezes fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte, ó quiebra de principales, ó fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente, que las buelvan á dar, se participará á los Virreyes, ó Presidente, para que pongan el cobro, y recaudo necesario á la seguridad de nuestra Real hacienda.

**¶ Ley Lij.** *Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.*

Ord.48  
de 1605

**S**IENDO Forçoso, que los Contadores hayan de tener gastos

inescusables, y necessarios á la autoridad, ornato, y decencia de el Tribunal, vfo, y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trençaderas, cubiertas de libros, y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder, y facultad para que en lo susodicho puedan gastar, y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada vn año lo que pareciere á los Virreyes, ó Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que si hizieren, ó resultaren, condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

**¶ Ley Liiij.** *Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos, ni contrataciones, que se hizieren de nuestras rentas reales, y otras cosas, que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar, ni contratar por si, ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios, y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

Ord.49  
de 1605

# De las Contadurias de Cuentas.

*¶ Ley Lv. Que no recivan dadivas de los que tuvieren cuentas, ò negocios ante ellos.*

Ord. 10.  
de 1605

**M**ANDAMOS A los Contadores de Cuentas, que no recivan, ni puedan recibir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas, que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilméte los podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para vsar, y exercer bié y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recevido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

*¶ Ley Lvj. Que se fenezcan las cuentas començadas antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos.*

Ord. 21.  
de 1605

**P**ROSIGAN LOS Contadores las cuentas, que huvieren començado á tomar, y no las dexen por fenecer, ni puedan començar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio cõviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necessarios, en que les encargamos las conciencias.

*¶ Ley Lvij. Que los Contadores envié relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer.*

Ord. 7.  
de 1605

**P**ARA Tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren, y fenecieren, su calidad, substancia, y resultas, y de todo lo demás, que hizieren. Manda-

mos, que en todas las Flotas, y Galeones, que vinieren á estos Reynos, envien á nuestro Consejo de Indias razón de todo, muy particular, y distinta, y de lo que les ocurriere, y pareciere conveniente, que Nos proveamos, y mandemos para la buena administracion, cobro, y recaudo de nuestra Real hazienda, y visto en el Consejo, se nos consultará, y ordenaremos lo que conviniere.

*¶ Ley Lvij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, y l. 93. tit. 15. lib. 3.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en el tratamiento por escrito, y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la l. 93. tit. 15. lib. 3. entre sí mismos, y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Correjidores, y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17 de Agosto de 1609 Ord. 1. de Contadurias.

*¶ Ley Lix. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma, y adorno, que se dispone.*

**E**N El aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico, y S. Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme á la l. 3. de este tit. haya vn dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él vna silla de tela, ó terciopelo, para q el Virrey, ó Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduria, y Audiencia della, y desde alli se siga vna mesa del largo necessario, cubierta con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la orden,

Ord. 2.  
de 1609

## Libro VIII. Titulo I.

den, y con el respeto de la persona, y silla del Virrey, ó Presidente, que está en las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo vn escalon, y alfombra, ó chera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

**Ley Lx.** *Que en otro aposento separado concurren los Contadores, y Ordenadores, y forma de su asiento.*

**EN** Otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haver vn bufete, y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno mas de vna, ó dos sillas de cuero, y banco rafo, donde puedá apartarse vno, ó dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas, ó Ordenadores, para ver, ó tomar razon de algunos papeles, y cuentas: y en estas ocasiones, y otras qualesquiera, donde huvieren de concurrir Contadores de Resultas, y Ordenadores, dentro de los aposentos de el Tribunal, se asienten los Contadores en sillas, y los demás Ordenadores en banco rafo. Y mandamos, que en el exercicio se guarde la ley 49 de este titulo.

**Ley Lxj.** *Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.*

**HA** De haver otro aposento apartado, con vna mesa larga, y sobremesa de paño, y banco rafo, donde los Ordenadores vñen sus officios, y alli se ponga vn estante, ó armario, con dos llaves, que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada vno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar, y salir por el Tribunal,

y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

**Ley Lxij.** *Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal.*

**MANDAMOS**, Que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta por Tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario, y preciso en tiempo de fiestas, ó vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduria, y licencia de los Virreyes, ó Presidente, y no de otra forma.

**Ley Lxiiij.** *Que los Oidores vayan à la Contaduria à ver los pleytos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del Fiscal.*

**LOS** Pleytos, que resultaren de cuentas, cobranças, resultas, y alcances, y sus dependencias se han de determinar en la forma, y ordé dispuesta por la l. 36. y Ministros alli referidos en primera, y segunda instancia, y los Oidores han de ir á los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmente fueren nombrados por Iuezes, y no otros, porque el nombramiento del Virrey, ó Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Iuezes, que les pareciere, dentro del numero señalado, á que asistirán los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, asentados en sillas, á continuacion, despues del Fiscal.

Ord. g.  
de años  
D. Felipe  
Quanto  
en Zam-  
agoza 19  
de Mayo  
de 1645

Ord. 5.  
de 1602

Ord. 6.  
de 1602

Ord. de  
de 1609

# De las Contadurias de Cuentas.

*¶ Ley Lxiii. Que los Contadores usen en los despachos la forma, que dà esta ley.*

Ord. 7.  
de 1609  
Elmódo  
D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
reço 19  
de Julio  
de 1614  
en Eñ-  
boa à 14  
de Agos-  
to de  
1619  
en Ma-  
drid à 9.  
de Mayo  
de 1620

**EN** Todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas á la cobrança de deudas, resultas, y alcances, restituciones, y pagas procedan, y despachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son Iuezes legitimos, y competentes destos articulos, cuenta, y cobrança, y todos los comprendidos en sus autos, no se escusen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ó administracion de nuestra Real hazienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por receptas á estylo de Contaduria, ó por pliegos, y las receptas vayan solamente firmadas, ó rubricadas de los Contadores, y no sea necesaria la rubrica del Virrey, ó Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto usen de provisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances, y en tal caso las provisiones han de ir tambien firmadas del Virrey, ó Presidente, y los autos señalados de su rubrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda.

*¶ Ley Lxxv. Como han de pedir los autos à los Audiencias, y Ministros.*

Ord. 8.  
de 1609

**Q**VANDO Se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir á las Salas de lo civil, ó criminal algunos papeles, ó processos retenidos, ó necesarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virrey, ó Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocara el darle á los Escrivanos de Camara, será por auto del Virrey, ó Presidente, y este mismo estylo tendrán con los Escrivanos de Provincia, Cabildo, y los demás Juzgados: y si conviniere, que de algun pleyto, ó causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores, y Contadores, en cuya presencia, y alli, se declare sobre la retencion, ó remission, y lo que acordaren se execute.

*¶ Ley Lxxvj. Que dà forma en el despacho de los mandamientos, y determina, que los executen los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, ó sus Tenientes.*

**EN** Los mandamientos de pri-  
sion para dentro de las Ciuda-  
des de Lima, Mexico, y Santa Fé,  
entren hablando los Contadores, y  
manden al Alguazil mayor de la  
Ciudad, ó á sus Tenientes, y que  
los executen, y estos tengan obliga-  
ciõ de cumplirlos, y no sea necesi-  
fario, que rubriquen el Virrey, ó  
Presidente; pero si el mandamiento  
de

Ord. 9.  
de 1609

Vease la  
l. 70. de  
este tit.

## Libro VIII. Titulo I

de prision fuere contra Oficiales Reales, ó qualquiera de ellos, ó contra el Corregidor, ó su Teniente, ó Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dé fin comunicacion, y voto del Virrey, ó Presidente. Y mandamos á los Alguaziles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, y á sus Tenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios, y materias pendientes en sus Tribunales: así para la cobrança de algunas partidas, que se deven á nuestra Real hacienda: como otro qualquier negocio, lo executen, sin excusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio, y buen cobro de nuestra Real hacienda.

*¶ Ley Lxvij. Que las ordenes de el Virrey, ó Presidente se den à la Contaduria, como se ordena.*

Ord. 10 de 1609 **S**I Al Virrey, ó Presidente donde residiere el Tribunal, pareciere, que conviene informarse de algun caso particular, ó hazer otra advertencia, no sea por mandamiento auto, ni provision, sino por vn villete suyo, diziendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, ó que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas, y papeles, ó envíe á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere,

*¶ Ley Lxviii. Que si durante la cuenta pidieren, ó advertieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.*

**O**RDENAMOS, Que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hazer alcance liquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir, ó advertir algo, lo pidan, ó adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virrey, ó Presidente: y en lo que pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, ó Presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

*¶ Ley Lxix. Sobre el tratamiento de la Contaduria, dias, y horas de Audiencia.*

**G**VARDESE En el tratamiento de las Contadurias de Cuentas lo ordenado por la l. 89. tit. 15. lib. 3. y en los dias, y horas de Audiencia la l. 4. deste titulo.

*¶ Ley Lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores.*

**E**N Los dias, que concurrieren nuestras Reales Audiencias, y Tribunal de Cuentas, que ha de fer á honras de personas Reales, recevimientos, y entierros de Virreyes, procesiones generales de tabla, y actos de la Fé, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit. 15. lib. 3. y el que sirviere el sello, y registro irá inmediato, é inferior á los Contadores, los quales, fuera de tales dias señalados no han de salir, ni se ha de consentir, que salgan en forma de Tribunal á ninguna parte.

## De las Contadurias de Cuentas.

Y porque se ha dudado qué lugar deven tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduria á los negocios, que se ofrecieren. Declaramos, que se les deve dar, y dé el segundo lugar, teniendole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virrey, ó Presidente, se asiente despues dél, de forma, que preceda á todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la l. 66. de este titulo, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes executen, y cumplan los mandamientos de las Contadurias de Cuentas, y haviendo llamado en diferentes ocasiones á los Alguaziles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hazienda, y ordenandoles, que con todo secreto los executassen, se havian escusado de ir al Tribunal, por dezir, que havian de preferir en asiento á los Contadores de Cuentas. Nos para evitar competencias, y porque nuestra Real hazienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos, que siempre que fuere el Alguazil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas, ó le llamaren los Contadores dél, se asiente despues de los Contadores: y que quando todos concurrieren con el Presidente, y Oidores de la Audiencia, y la fueren acompañando, lleve el Alguazil mayor el lugar, que le to-

care, y se le ha acostumbrado dar por lo passado, guardando en razon de esto el estylo, y orden antes de agora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguazil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir, y prefieran como personas, que exercen officios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

*¶ Ley Lxxj. Sobre concurrencias de Ministros, y Contadores, y que se guarde la ley 52. titulo 15. lib. 3.*

**EN** Las Juntas donde concurren los Virreyes, ó Presidente del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores, ó alguno de ellos, y Oficiales Reales, se guarde lo ordenado por la ley 52. titulo 15. libro 3. así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos. Ord. 16  
de 1609.

*¶ Ley Lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. titulo 15. lib. 3.*

**ORDENAMOS**, Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno Ord. 17  
de 1609. traten á los Contadores de Cuentas como á Ministros del Tribunal, y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y así se practique la ley 88. titulo 15. libro 3.

## Libro VIII. Titulo I.

*¶ Ley Lxxiiij. Que los Contadores no den esperas, ni suelten los presos sin consulta de Virrey, ó Presidente.*

Ord. 18  
de 1609

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar, ni den esperas por ninguna deuda, que pertenezca á nuestra Real hacienda, ni soltar á ningún preso de esta calidad, siendo liquida, y averiguada, si no precediere consulta, y orden de los Virreyes, ó Presidente de el Nuevo Reyno en lo que alli toca, y poniendo la seguridad, y cobro necesario en nuestra hacienda.

*¶ Ley Lxxiiij. Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden passar, y sobre las ayudas de costa, por tomar cuentas extr.ordina-  
rias.*

Ord. 19  
de 1609

**S**OMOS Informado, que los Contadores despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hazer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan á nuestra Real hacienda, como son en Mexico las de averia, é imposicion del Puerto de San Juan de Vihua. Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren, y testaren alguna partida, y el interessado suplicare, y pidiere, que se le reciva en cuenta, dando causas justas, y viendose su peticion ante el Virrey, ó Presidente de Santa Fé, ó donde residiere Tribunal, antes de llegar á pleyto, se pueda mandar recibir en

cuenta, y passarla los Contadores; mas en llegando á pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos, que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en él, si no lo mandare el Virrey, ó Presidente del Reyno á los que ordenare, y las repartiere: y la satisfacion, que por este trabajo, y ocupacion extraordinaria se les deviere dar, tasse el Virrey, ó Presidente de el Reyno en su distrito.

*¶ Ley Lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobrança de alcavases, no sean oídos en justicia hasta haver pagado.*

**P**OR La ordenança 22. de 1605. Ord. 20  
de 1609  
l. 26. de este titulo, y otras, esta ordenado en la forma, que se ha de hazer cargo á los Oficiales Reales de nuestras rentas, y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuentas seguir esta orden, suelen los Oficiales Reales apelar de sus autos en algunos casos, y hazerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se figuen inconvenientes. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haziendoles cargo de todas nuestras rentas, y la demás hacienda, que deviere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no huvieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oídos  
fo-



# De las Contadurías de Cuentas.

sobre ello en justicia , como está prevenido, hasta haver pagado.

*§ Ley Lxxvj. Que los Virreyes, Presidente del Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobrança de la hazienda Real.*

Ord. 21  
de 1609  
El mismo  
en Madrid á 19  
de Junio  
de 1609

**L**Os Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno, á cuyo cargo está el gobierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer, y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra Real hazienda, y cobrança de las deudas, y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos, y oficios, y como les está ordenado, deven hacer las diligencias necessarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas, y alcances. Y porque podria ser, que los vnos se disculpassen con los otros: los Virreyes, pareciendoles, que está á cargo de los Tribunales de Cuentas: y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haver dado las fuyas no les toca cobrar los rezagos, y deudas: ó porque los Contadores, guardando la tolemnidad de la ley 73. de este titulo, diessen algunas esperas, ó alargaisse las cobranças, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho. Y mandamos, que los Virreyes, Presidente, y Oficiales Reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra Real hazienda esté cobrada, y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobrança

de nuestra Real hazienda, y su buen recaudo, ayudandole todos, é interviniendo continuamente el Virrey, ó Presidente, para ver, y entender si cumplen como deven lo que están obligados, de forma, que cesse toda ocasion de disculparse los vnos con los otros, á que no se ha de dar permission, ni tolerancia. Y declaramos, que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hazienda, que fuere de su cargo.

*§ Ley Lxxvij. Que no tomẽ las cuentas de tributos vacos, residuos, y haziendas de Indios, si no pertenecieren al Rey, ò à casas de aposento.*

**H**AN Pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos, y otras haziendas, que pertenecen á los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranças, que en estos efectos hazen los Virreyes, y Presidente, á cuya distribucion están. Y porque no toca á los Contadores tomarlas de estos generos, mandamos, que por agora solamente se ocupen en la de nuestra hazienda propia, y tributos vacos, aplicados á Nos, ó á las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

*§ Ley Lxxviij. Que declara la ordenança 5. de 1605 y l. 5. deste tit.*

**C**ON Ocasion del cap. 5. de las Ordenanças de 1605. ley. 5. de este titulo, han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas á los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras rétas Reales, derechos, almo

Ord. 12  
de 1608

Ord. 17  
de 1609

## Libro VIII. Titulo I.

jarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, y otros qualesquier efectos, y á todos los demás, que los han recebido, recibieren, y entraren en su poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales, ni otras personas las puedan tomar. Nos sobre lo referido tenemos por bien de declarar, y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de sus officios en la forma, que dá el cap. 22. de las dichas ordenanças, leyes 25. y 26. de este titulo, tomando cuentas á los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, donde huviere este officio, en fin de cada año, haziendoles cargo de toda la gruesa de rentas, y hacienda nuestra, por mayor, recibiendoles en data, y del cargo lo que pareciere haver pagado por libranças justificadas, y huvieren dexado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma, que alli se contiene: y en quanto á las cuentas de Comissarios, y Ministros particulares ( que nombran los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, y corren el riesgo de su administracion, y cobrança, reciben las fianças á su satisfacion, y las han de dar, durante el año ) sean ante los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, en la forma, que hasta agora se ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver precisamente los Contadores de

Cuentas, y entonces podrán hazer sus adiciones sobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corren, de forma, que los Contadores han de tener por su cuidado executar sobre alcance de Comissarios, despachados por Oficiales Reales, ó Contador de tributos, y azogues: y el hazer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haver passado el año, y tiempo, que demas dél se dá á los Oficiales Reales para hazer diligencias: y constando, que no está la Caja enterada de lo procedido de las comisiones, y administracion, si las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán á voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales, ó Comissarios: y si los Oficiales cumplieren con su obligacion, de tal forma, que se reciva en data, con las diligencias, que huvieren hecho, y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas, y alcances por resultas, y como tales á obligacion de los Contadores de Cuentas el despachar mandamientos, y provisiones para su execucion, mientras no constare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ó espera por el Virrey, ó Presidente del Reyno, como está resuelto: que en caso de haverla los Contadores, han de hazer cargo nuevo á los Oficiales Reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de Comissarios de admini-

## Delas Contaduriasde Cuentas.

nistracion pendiente, han de estar á cuidado de los Oficiales Reales , y los Contadores no se han de entrometer en ellas , solo se ha de entender esto con los Comissarios de administracion , pendiente de miembros de hazienda , que están á cargo de los Oficiales Reales , y Contador de tributos , y azogues , porque en caso que el Virrey , ó Presidente por justos respetos despacharen Comissarios extraordinarios para algun efecto de nuestro Real servicio , ó por comision , ó orden nuestra , como seria enviar Visitador á alguna Audiencia de sus distritos , ó á visitar Caxas particulares de Oficiales Reales , ó hazer compra de generos extraordinarios , municiones , bastimentos , ó otra qualquier cosa , estos tales han de dar , y dén sus cuentas á los Tribunales , y asistan á los Contadores á cuyo cargo está el tomarlas , y hechos los alcances , la execucion , y cobrança.

*J Ley Lxxix. Que las cuentas de Chile, y Filipinas se tomen en aquellas Provincias , y remitan à Lima, y Mexico.*

Ord. 24  
de 1609

**P**OR La dificultad, que se nos ha representado en ir , ó enviar de Provincias muy distantes, y Mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado, y resuelto , que las de Chile, y Filipinas se tomen como hasta aora , conforme á las ordenanças de las Audiencias , sin embargo de haverse dispuesto por otras, dadas á los Contadores, que se huviesse de traer, y dar en los Tribunales de Cuentas. Y manda-

mos, que las que así se tomaren en Chile, se envíen al Tribunal de Cué-  
tas de Lima: y las de Filipinas al de Mexico, y que nuestros Oficiales Reales de aquellas Caxas asimismo envíen al principio de cada año las listas, y muestras de la gente de guerra á los dichos Tribunales , señaladas tambien del Governador y Capitan general , y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan á nuestro Consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

*J Ley Lxxx. Que las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima.*

**L**AS Cuentas de Caxas de Panamá, y distrito de su Audiencia se tomen en aquella Provincia , en la forma, que hasta aora , y envíen al Tribunal de Cuentas de Lima con lista , y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitan general, como en Chile , y Filipinas: y los Contadores remitan al Consejo relacion de lo que resultare, con las listas, y guardese lo resuelto en el titulo de las cuentas.

Ord. 25  
de 1609  
en Madrid  
16 de Abril  
de 1618  
cap. 7.

*J Ley Lxxxj. Que con las cuentas se remitan las listas, y muestras.*

**P**ORQUE Las Caxas de las Islas Española, Puerto-Rico, Margarita, y Cuba, y las de Venezuela, y Cumaná , son pobres , y están apartadas de los Tribunales de Cué-  
tas, y por otros motivos de nuestro Real servicio proveimos allí de Cótadores de Cuentas, como parece de las leyes, que desto tratan. Y mádamos, que se enviasse á la Cótaduria

Ord. 26  
de 1609  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

## Libro VIII. Titulo I.

ria de nuestro Consejo de Indias, para que en él se revean, y vna copia al Tribunal de Mexico. Y por que conviene, que donde huviere Prefidio, tambien se envie copia de las listas, y muestras, que huvieren hecho, el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan á Mexico las dichas listas, y muestras, señaladas tambien por los Gobernadores, y Capitanes generales, y vengan en la misma forma al Consejo, donde se revean, y cotejen.

*¶ Ley Lxxxij. Que las cuentas de Honduras, y Guatemala se tomen alli, y envien à Mexico, remitiendo relacion al Consejo.*

Ord. 27  
de 1609

**L**As Cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras, y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia, y Gobernadores, como hasta aora, y enviar al Tribunal de Cuentas de Mexico, que remitirá á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

*¶ Ley Lxxxiiij. Que se guarde la ordenança 36. ley 40. de este titulo, que aplica las penas de los llamados à cuentas à los Estrados.*

Ord. 11  
de 1609

**M**ANDAMOS, Que se guarde, y cumpla la ordenança 36. de 1605. l. 40. de este titulo, y que las penas de los llamados à cuentas, que no comparecieren al termino asignado, y los Contadores no las bolvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de Estrados, sin embargo de que los Virreyes, ó Presidente

las dividan por mitad, Camara, y Estrados.

*¶ Ley Lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.*

Ord. 29  
de 1609

**S**OMOS Informado, que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas resultan falsedades contra algunos, que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados, y castigarlos, y conviene, que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra Contaduria mayor, que prende, y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandassemos dar comission para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Iuezes, que concurren á ver las demás causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar, y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores, y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se substancien, y sigan, conforme está dispuesto en las demás, y mandamos á los Fiscales, que hagan su oficio.

*¶ Ley Lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hazer las Juntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.*

**S**OBRE Si las Juntas de tres Oidores, y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de ha-

Ord. 10.  
de 1609

## De las Contadurias de Cuentas.

hazer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduria: y el otro Contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su Tribunal. Mandamos, que se guarde la ordenança 42. de 1605. l. 47. deste titulo: y el Contador, que no se hallare en la Junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas, y haga lo demás conveniente á su oficio.

*¶ Ley Lxxxviij. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.*

Ord. 31 de 1609 **L**As Ordenanças, y cédulas, que por el Consejo se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dese copia autentica á los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

*¶ Ley Lxxxviij. Que las Audiencias no se introduzgan en alterar, ni declarar las leyes, y ordenanças de las Contadurias.*

Ord. 32 de 1609 **E**S Nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las leyes, y ordenanças dadas para el gobierno, forma, administracion, y cobrança de nuestra Real hazienda, á las Contadurias de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar, ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

ren.

*¶ Ley Lxxxviiiij. Que los Contadores puedan prender á los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.*

**C**ONCEDEMOS La facultad, y jurisdiccion necessaria á los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender á las personas, que se les descomidieren, y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes, y mandamientos, como se practica en los Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Iuezes en los casos de justicia, de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demás causas.

*¶ Ley Lxxxix. Que los Virreyes, Presidente, Audiencias, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de las Contadurias.*

**L**Os Virreyes, Presidente, Audiencias, y Justicias guarden su jurisdiccion á los Tribunales de Cuentas en todo, y por todo, y no se introduzgan á conocer de ningun caso tocante á su exercicio, directé, ni indirecté, y dexenlos vsar, y exercer lo que ordenaren, libremente.

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Juno de 1618

*¶ Ley xc. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Governadores, que no cumplen sus ordenes.*

**C**ONVIENE Para la cobrança de alcances, que los Cõtadores de Cuentas hazen á los Oficiales Reales de nuestra Real hazienda, y otras personas, q̄ la han tenido á su cargo, y son deudores, que los Governadores cumplan, y executen sus ordenes, y para que tenga efecto, y no

El mismo en el Par do á 12 de Diciembre de 1627

# Libro VIII. Titulo I.

se les permita ninguna contravencion , ni omision en guardar lo dispuesto. Mandamos á los Contadores , que nos remitan relacion, con testimonio de los Governadores, y Corregidores , que no cumplan sus ordenes , para que proveamos justicia.

*¶ Ley Lxxxxj. Que los Virreyes , y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal , sin oir á los Contadores.*

D. Felipe Tercero  
añ. á 18  
de Fe-  
brero de  
1609

**O**RDENAMOS A los Virreyes , y Presidente , que no provean cosa alguna , que toque á los Tribunales de Cuentas , sin oir á los Contadores.

*¶ Ley Lxxxxij. Que en discordia de votos sea Iuez el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 4.  
de Noviembre  
de 1636

**S**I En lo que se tratare en los Tribunales de Cuentas huviere algunas dudas entre los Contadores, es nuestra voluntad , que se esté , y passe por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos , y cada vno escriba su voto en el libro de Acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia. Y mandamos, que se esté á lo que se determinare , guardando la forma de escribirlo , y firmar todos en el libro de Acuerdo.

*¶ Ley Lxxxxiij. Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Comissarios.*

D. Felipe Tercero en el Par-  
do á 28  
de Fe-  
brero de  
1605

**D**E Las apelaciones , y agravios, que se interpusieren , y expressaren de autos , y procedimientos de Comissarios, despacha-

dos por los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Virreyes, Presidente, y Audiencias , sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar , y por cuyas provisiones se despachan , hasta que cobrado el alcance , haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia, y Iuezes nombrados, como se dispone por la ordenança 33. de 1605. l. 37. de este titulo.

*¶ Ley Lxxxxiiij. Que dà forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes, y Presidente del Reyno.*

**E**N Tomar la razon de los despachos de Virreyes de Lima , y Mexico, y Presidente de Santa Fé, por los Tribunales , se guarde la misma orden, que en la Contaduria mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hazienda, cuya forma es , que solamente la tomen los Contadores de Resultas á la buelta de los despachos, y no los del Tribunal, y de la misma fuerte la tomen los Oficiales de nuestra Real hazienda de las dichas Ciudades.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1.  
de O-  
bre de  
1635

*¶ Ley Lxxxxv. Que los Contadores tomen la razon de libranças, mandamientos, y executorias, contra la Real hazienda.*

**D**E Todas las libranças , mandamientos, y executorias, que se dieren contra la Real hazienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas antes de su execucion, porque si los dueños interessados tuvieren algunas cuentas , que dar de hazienda nuestra, que haya sido á su cargo, las den, y se cobren los

D. Felipe Tercero en Oñate á 31  
de O-  
bre de  
1615

# De las Contadurias de Cuentas.

alcances. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente, que así lo hagan executar.

*¶ Ley Lxxxxvj. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranças en penas de Camara.*

D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Febrero de 1633

**M**ANDAMOS, Que los Receptores de penas de Camara de Audiencias, donde huviere Tribunales de Cuentas, en las cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan, que se tome la razon en la Contaduria de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las libranças, que se dieren en el Receptor, guardandola ley 46. titulo 25. libro 2. donde no huviere Tribunal de Cuentas.

*¶ Ley Lxxxxvij. Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Audiencias.*

El mismo allí á 28 de Mayo de 1631

**O**RDENEN LOS Contadores de Cuentas á sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en su execucion el estylo, y costumbre, y poniendolas por cabeça, dén en su conformidad los autos, que se les pidieren, y si faltare Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean auto, mandandola cumplir, y dar lo que se pidiere.

*¶ Ley Lxxxxviii. Que en los despachos de la Contaduria se ponga, que fueron con acuerdo.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 18 de Febrero de 1609

**H**AVIENDOSE Acordado, que vaya persona particular á tomar las cuentas de alguna de nuestras Caxas, tocan los despachos al

Virrey, ó Presidente, y Contaduria de Cuentas, como está declarado por la ley 9. titulo 1. libro 7. y en las provisiones, y despachos no se ponga con acuerdo de la Audiencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

*¶ Ley Lxxxxix. Que el Contador visite, y tome cuentas en Potosí, Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.*

**L**OS Virreyes, y Presidente de el Reyno procuren, y hagan, que los Contadores de Cuentas cumplan lo que están obligados por sus officios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyendo, que el Contador á quien tocare el turno referido en la ley 32 de este titulo, vaya á Potosí á visitar, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino á las de Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario, ni ayuda de costa mas de el que gozare por su officio, ni lleve Escrivano, Alguazil, ni otro Oficial, con salario, porque ante los Escrivanos de la dicha Villa, y las demás partes referidas, podrá hazer los autos tocantes á la visita, y cuentas, y cometer á los Alguaziles ordinarios de ella la execucion de sus mandamientos, á que todos acudirán como tienen obligacion, por sus officios, y el Virrey lo ordene, y conforme á la ocupacion, y trabajo do el Contador, vtil, y beneficio, que huviere resultado á nuestra Real ha-

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Abril de 1630

## Libro VIII. Titulo I.

hazienda, y en atencion á los gastos del viage, le mādaremos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virrey particular cuidado, y de enviar testimonio al Cōsejo, ó se le hará cargo en la residencia, por omision.

*¶ Ley C. Que si en Lima no huviere Contadores, y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey, que assi conviene, en alguna ocasion elija personas, que ayuden á tomar cuentas, y cobren alcances.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 10  
de Abril  
de 1674

**R**ECONOCIDO, Quan atassadas se hallan las cuentas de nuestra Real hacienda, y que se dexan de sacar resultas, y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú. Ordenamos y mandamos al Virrey, que procure con todo cuidado, que sean tomadas, y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere posible: y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no huviere el numero de Ministros, y Oficiales suficiente, y le pareciere, que assi conviene, en alguna ocasion, elija dos, ó mas personas prácticas, y entendidas en este ministerio, y les reparta, y encargue las cuentas atassadas, que huviere en el Tribunal, assi de la Caja de Lima, como del distrito, concertandose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan, y devan merecer, señalando el tiempo en que las huvieren de acabar, y perficionar, ó ciertas horas cada día, en las quales precisamente se hayan de ocupar, y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrando un Superin-

tendente, que los asista, y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten, y al Tribunal de Cuentas las dudas, y reparos. Y porque la Caja de Potosí, y otras subordinadas á ellas, están muy distantes de Lima, y son las de mas substancia, y mas importantes de nuestra Real hacienda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfacion, y confianza: y á estos ordene, que vayan á la Villa de Potosí, y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este titulo) que vean, tomen, y fenezcan las atassadas, y en las demás Caxas, y Corregimientos de aquel distrito, que no se huvieren llevado al Tribunal de Cuentas, señalándoles para este efecto, y ocupacion el tiempo, y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virrey, y Tribunal las dudas; y si tomadas, y fenecidas las cuentas le parecieren á proposito para la cobrança de alcances, se la cometa, y encargue, que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero, y satisfacion de ellos, contra los deudores principales, herederos, y fiadores, y otros qualesquier Ministros, y Justicias, que huvieren tenido culpa, ó omision, ó negligencia en la cobrança, y por su causa huvieren venido en quiebra; y si el Virrey no juzgare por conveniente, que los Contadores assi nombrados, hagan la cobrança, ordene, que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acos-



# De las Contadurias de Cuentas.

tumbrada , por las resultas de cuentas , procediendo breve , y sumariamente , como por maravedis , y haver de nuestra Real hazienda . Y mandamos á todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima , Mexico , y Santa Fé , que en las que estuvieren pendientes , y despues se ofrecieren , procedan con toda atencion , vigilancia , y cuidado , y no se diviertan á otras ocupaciones , de forma , que todos los años puedan enviar , y envíen á nuestro Consejo de Indias , y Contaduria dél , razon del estado de nuestra Real hazienda , y sus cuentas , tan distinta , ajustada , y especifica , como conviene , para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio .

*Y Ley Cj. Que los Tribunales de Cuentas , y Hazienda se comuniquen por pliegos .*

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid á 11  
de Junio  
de 1631

**Q**VANDO Se comunicaren los Tribunales de Cuentas , y de Oficiales Reales , sea por pliegos , diziendo al principio , que á nuestro servicio conviene , que se satisfaga por los libros , ó prevenga tal cosa , ó dé razon de lo que hay en tal negocio , y en este pliego sea el tratamiento , diziendo , Los Señores : y lo mismo se observe con qualquiera de los demás Oficiales en calidad de oficio , y no como persona particular . Y declaramos , que el tomar la cuenta , y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas , no induce superioridad , por las dife-

rencias , porque se suelen encontrar con ellos los Contadores de Cuentas : y si el pliego no tuviere breve execucion , ni respuesta clara , qual conviene á nuestro Real servicio , acudase al Virrey , ó Presidente de Santa Fé , que le mande dar cumplimiento , multando , y penando á los culpados , á su arbitrio , para que con el escarmiento cessen encuentros .

*Y Ley Cñ. Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos sobre cumplimiento de cédulas , y lo comuniquen con los Virreyes , y Presidente .*

**D**ECLARAMOS , Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos , mandando intimar , guardar , ó executar nuestras cédulas , que les fueren dirigidas , tocantes al buen cobro , y administracion de nuestra Real hazienda , comunicandolo primero con los Virreyes , ó Presidente de el Nuevo Reyno , como Presidentes , que son de los dichos Tribunales , para que los rubriquen , si les pareciere , juntamente con los Contadores .

El mismo  
alli á 23  
de Julio  
de 1630

*Y Ley Cij. Que los Contadores de Cuentas de Lima , y Mexico procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China .*

**L**Os Contadores de Cuentas de Lima , y Mexico , procuren , y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China , y que en

El mismo  
alli á 14  
de Septiembre  
de 1636

## Libro VIII. Titulo I.

en los Navios, que se permitieren altrato, no passe de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impuestas, dandonos aviso, para que se remedie el exceso, y contravencion á nuestras ordenes.

*Y Ley Ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianças, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda Real.*

D. Felipe  
IV. en Ma  
drid á 15  
de Diciembre  
de  
1629  
y 16. del  
de 1631

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años al primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, haviendo leído las ordenanças, reconozcan el libro formado en cada Tribunal, donde están las fianças de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la ordenança 47. de 1605. ley 52. de este titulo, y del Receptor de las penas de Camara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de qualquier genero de hacienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades, y Villas, donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiendose de todas las noticias convenientes, y necessarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales, ó Ministros, que las huvieren dado en el ingreso de sus officios, se han muerto, ó ausentado: ó han faltado á su credito: ó si están en quiebra los principales, ó fiadores, y den noticia al Virrey, ó Presidente, que governare, para que

haga assegurar, y afiançar nuestra Real hacienda en la cantidad, que cada Oficial Real, Receptor, ó Ministro, estuviere obligado, conforme á sus titulos: y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianças, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

*Y Ley Cv. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ó no se les permita vsar los officios, ni cobrar salarios.*

**L**OS Contadores de Resultas tomen, y fenezcan las cuentas atrassadas (pues lo son solo para este efecto, y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren así, los Virreyes, ó Presidente no les dexen vsar sus officios, ni cobrar salarios.

El mismo  
alli á 9  
de Julio  
de 1630

*Y Ley Cvj. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escrivanos de Camara acudan, y hagan su officio en los pleytos, y causas de hacienda Real.*

**O**RDENAMOS A los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y al de la de Santa Fé del Nuevo Reyno, que asistan por sus personas, ó Solicitadores á las causas de nuestra Real hacienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme á las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demás, que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estylo, que sobre esto huviere, y no sea en contrario á lo que alli se

El mismo  
alli á 24  
de Setiembre  
de  
1621  
y á 15  
de Diciembre  
de 1627  
y á 18.  
de Diciembre  
de 1630

## De las Contadurias de Cuentas.

se dispone: y que los Solicitadores Fiscales, así de causas civiles, como criminales, también asistan, y acudan al despacho, y solicitud de las que passaren en los dichos Tribunales: y que los Escrivanos de Camara de las Audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen, y hagan todos los despachos, anteponiendolos á todos los demás, con apercevi- miento de que qualquier descui- do, que en esto tuvieren los Solici- tadores, y Escrivanos, se casti- gará, segun su gravedad.

*¶ Ley Cvij. Que los Contadores re- mitan á la Contaduria del Consejo las cuentas por duplicado.*

De Felipe  
Quarto.  
en Ma-  
drid á 17  
de Setie-  
bre de  
1627

**ES** Nuestra voluntad, que los Tribunales, y Contadores cada año remitan á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demás contenidas en la ley 2. título 11. libro 2. para el efecto, que allí se refiere, conveniencia de

nuestro Real servicio, y noti- cia de todo.

*¶ Ley Cvij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumpli- miento de su obligacion, y remi- tir las cuentas.*

**L**Os Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno de Grana- da no embaracen á los Contado- res de Cuentas, ni consientan, que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como está dis- puesto por leyes, y ordenanças, porque no se puedan escusar de tomar, y remitir todos los años las cuentas, que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán, y ajustarán las que deven, como Mi- nistros, que han afiançado el cum- plimiento de su cargo.

D. Felipe  
Quarto.  
en Ma-  
drid á 17  
de Setie-  
bre de  
1627

*¶ Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada se- mana para los pleytos de ellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Vase la Nota puesta al fin del título 3. de este libro.*